

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020

Señor (a)

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – OFICINA DE
REPARTO**

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ELIZABETH BASTIDAS RIVERA

**ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y TERCEROS A
QUIEN PUEDA INTERESAR**

Cordial y respetuoso saludo.

ELIZABETH BASTIDAS RIVERA, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, comedidamente me dirijo ante Usted con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA, en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal de la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, el cual se identificó como: “Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”. Para tal efecto, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC – 2017100000256 del 28 de noviembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000001166 del 15 de junio de 2018, compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000003606 del 7 de septiembre de 2018 y corregido mediante Acuerdo No. CNSC 20191000002196 del 12 de marzo de 2019.

SEGUNDO. Que en desarrollo del Proceso de Selección, la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC-, los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de dicha entidad, dentro de los cuales se encuentran el empleo OPEC 54044, denominación Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, grado 4, Código 233.

TERCERO: Que participé dentro del concurso de méritos en mención, superando todas las etapas del proceso de selección No. 437 VALLE DEL CAUCA, para el empleo OPEC 54044, denominación Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, grado 4, Código 233, con un total de dieciocho (18) vacantes a proveer.

CUARTO. Que una vez superadas todas las etapas del concurso en mención, ocupé el puesto cuarto (4) dentro de la lista de elegibles conformada mediante Acto Administrativo No. CNSC –5239 del 8 de abril de 2020, el cual fue publicado el 15 de mayo del año en curso en la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE, y modificado mediante Resolución 6521 del 4 de junio de 2020, en virtud de la Orden Judicial proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA CIVIL, dentro de la Acción de Tutela interpuesta por la señora MÓNICA JULIETH MESA” en la cual continúe ocupando el mismo puesto inicial.

QUINTO: Que mediante documento No .20202320052395 de fecha 08 de julio de 2020, publicado en la misma fecha en la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE, se da a conocer la firmeza individual de la lista, pero únicamente respecto de cinco (5) elegibles, quienes ocupan los puestos uno (1), dos (2), once (11), trece (13) y dieciocho (18), tal como se observa en el siguiente cuadro:



PROCESO DE SELECCIÓN No. 437 DE 2017- VALLE DEL CAUCA

FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

Teniendo en cuenta el Criterio Unificado de Sala de Comisionados del día 12 de julio del año 2018, se publica la firmeza individual, así:

Nro. OPEC	Nro. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
54044	20202320052395	08-04-2020	08-07-2020	1	79471018	GUSTAVO VANEGAS RUIZ
				2	16716551	ANGEL MARIA NAVIA QUINTERO
				11	16483785	JAMES PORFIRIO GUERRERO PENAGOS
				13	10128549	JOSE HADER ZULOAGA GIRALDO
				18	9152626	PEDRO JOSE PEREZ SEHUANES

SEXTO: Que el 18 de junio del año en curso, y ante el silencio de la Comisión Nacional del Servicio Civil, respecto a la situación de las personas que no nos encontrábamos en el documento denominado "Firmeza de la lista de elegibles" ((...) Firmeza Individual), presenté Derecho de Petición ante dicha entidad, solicitando la siguiente información:

"1. Si por parte de la Comisión de personal del Municipio de Cali u otro organismo interesado en la convocatoria 437 de 2017, se presentó solicitud de exclusión respecto de la lista de elegibles expedida bajo la Resolución No. 5239 del 8 de abril de 2020, publicada el 15 de mayo del año en curso y la cual modificada por la Resolución 6521 del 4 de junio.

2. En caso de haberse solicitado la exclusión de la referida lista, me informen respecto de quienes se solicitó, y si me encuentro dentro de las personas implicadas en dicha situación.

3. En caso de no encontrarme en dicha situación, me permito solicitar de manera respetuosa, se aplique lo dispuesto en el Criterio Unificado expedido por la CNSC de fecha 12 de julio de 2018, referente a "COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN". En el sentido de declarar la firmeza individual de la lista de elegibles, a fin de ser nombrada en periodo de prueba y posesionada en el empleo al cual aspiré dentro de la convocatoria arriba referida.

Lo anterior, en virtud a que me encuentro en el puesto número 4 de la lista de elegibles para ocupar el empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, y en caso de que respecto de las personas que hayan ocupado los puestos primero al tercero de dicha lista, no se haya solicitado la respectiva exclusión, se debe dar aplicación al principio del mérito, como base fundamental sobre la cual se rige el proceso de selección.

De otro lado, hago referencia a mi situación personal la cual es compleja, debido a que mi domicilio actual se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá y a que tengo un hijo de 6 años que responde al nombre de JUAN CAMILO RESTREPO BASTIDAS, quien debe ser vinculado académicamente en la ciudad de Cali, en calendario B, iniciando clases en el mes de septiembre. Aunado a esto, debo iniciar los trámites de consecución de vivienda en esa ciudad y gestionar la respectiva vacancia temporal ante el ICBF, atendiendo a que me encuentro nombrada en propiedad en dicha entidad, lo cual implicaría entrega del cargo y demás trámites administrativos. Es por esta razón que solicito a la CNSC tener en cuenta mi solicitud, con el fin de avanzar en los trámites tendientes a mi nombramiento y posterior posesión en el cargo al cual aspiré, y de esta manera garantizar subsidiariamente el derecho a la educación de mi menor hijo.

Si bien es cierto, la pandemia del COVID 19, tal vez retarde el inicio de clases presenciales en los colegios, no es menos cierto, que pueden emitirse directrices por parte del Gobierno Nacional respecto al tema, situación que afectaría el proceso de vinculación académica de mi hijo, dado a que ya inicié los trámites de admisión en dos colegios en la ciudad de Cali.

Al respecto, es importante resaltar que la CNSC, por ley con cuenta con términos para decidir si se abstiene de iniciar las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes de exclusión o si inicia el trámite tendiente a determinar la exclusión de los elegibles. Sin embargo, para el caso que nos ocupa, este proceso de selección inició en el año 2017, siendo conocedora que por parte de la Comisión se ha realizado una eficiente revisión del cumplimiento de los requisitos mínimos de cada aspirante a los cargos convocados, razón por la cual realizar nuevamente el estudio de las hojas de vida de los aspirantes, causa un perjuicio a las personas que creemos en la meritocracia. Para el caso particular, la dilación del proceso afecta ostensiblemente mi estabilidad personal, profesional y familiar."

SÉPTIMO: Que finalmente la CNSC, el día 28 de agosto del año en curso, emitió respuesta a mi derecho de petición, en los siguientes términos:

(..) La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió las peticiones bajo los radicados de entrada No. 20203200654972 y 20206000657102 a través de las cuales informa las inquietudes relacionadas con el Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca.

Sobre el particular, en relación con los puntos de su escrito, la CNSC se permite manifestarle lo siguiente:

- 1. Si por parte de la Comisión de personal del Municipio de Cali u otro organismo interesado en la convocatoria 437 de 2017, se presentó solicitud de exclusión respecto de la lista de elegibles expedida bajo la Resolución No. 5239 del 8 de abril de 2020, publicada el 15 de mayo del año en curso y la cual modificada por la Resolución 6521 del 4 de junio.**

En atención a su solicitud, es importante precisar que el Acuerdo Compilatorio No. 20181000003606 del 7 de septiembre de 2018, contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, el cual conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a las entidades convocantes y a sus participantes.

El Acuerdo en mención establece en su (...) **“ARTÍCULO 52°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.
 2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
 3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
 4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
 5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
 6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.
- Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005. (...)

Por consiguiente, la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, a través de la Comisión de Personal, solicitó su exclusión.

- 2. En caso de haberse solicitado la exclusión de la referida lista, me informen respecto de quienes se solicitó, y si me encuentro dentro de las personas implicadas en dicha situación.**

Al respecto, se indica que la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, solicitó la exclusión de las posiciones No. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 24, 25, 27, 28, 32, 36, 37, 38, 39, 40, 43, 43, 46, 48, 50, 51, 52, 54

y 56 de la lista de legibles expedida mediante la Resolución No. 20202320052395 del 04 de abril del 2020, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer DIECIOCHO (18) vacantes definitivas del empleo, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 54044, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca" a través del Sistema de Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, indicando respecto a la solicitud de exclusión que cursa sobre usted, lo siguiente:

"NO CUMPLE LOS 30 MESES DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA CON LAS FUNCIONES DEL CARGO."

Así las cosas, se precisa que la posición No. 4 de la referida lista de elegibles no podrá adquirir firmeza, hasta que esta Comisión Nacional analice la procedencia o no de la misma, situación que le será informada oportunamente a través de la dirección del correo electrónico registrado al momento de su inscripción.

3. En caso de no encontrarme en dicha situación, me permito solicitar de manera respetuosa, se aplique lo dispuesto en el Criterio Unificado expedido por la CNSC de fecha 12 de julio de 2018, referente a "COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN". En el sentido de declarar la firmeza individual de la lista de elegibles, a fin de ser nombrada en periodo de prueba y posesionada en el empleo al cual aspiré dentro de la convocatoria arriba referida.

En relación a la solicitud, se indica que tal y como se informó en el punto anterior, **hasta tanto la CNSC no resuelva la solicitud de exclusión que cursa sobre usted, la posición No. 4 de la lista de legibles expedida mediante la Resolución No. 20202320052395 del 04 de abril del 2020, para el empleo, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 54044, no podrá adquirir firmeza. (Negrillas fuera de texto).**

Si surge alguna inquietud adicional, puede comunicarse con servicio al ciudadano en el siguiente número: 3259700 extensiones: 1000 – 1046 – 1086 – 1070 -1024.
Cordialmente,

CLAUDIA M. PRIETO TORRES

Gerente Proceso de Selección

Despacho Comisionada Luz Amparo Cardoso

Revisó: Paula Moreno Andrade – Abogada Proceso de Selección.

Proyectó: Natalie Rengifo Alvarado – Abogada Proceso de Selección."

OCTAVO: Que la Resolución No. 5239 de 8 de abril de 2020,

"Por la cual se conforma la de elegibles para proveer DIECIOCHO (18) vacantes definitivas del empleo, denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 54044, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca",

Fue publicada en la página del BNLE <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>, el 15 de mayo del año en curso, y que a partir de esa fecha y según lo dispuesto en el artículo 2 de la

precitada Resolución, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podría solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles. Es decir que la Comisión de Personal tenía plazo para solicitar las solicitudes de exclusión hasta el 22 de mayo del año en curso.

NOVENO: Que a la fecha, y después de transcurridos casi cuatro meses de la presentación de la solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, no he sido notificada de acto administrativo que ordene mi exclusión o rechazo de la misma, vulnerándose de esta manera los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, en virtud a que todos participamos en la convocatoria precitada en términos de igualdad.

DÉCIMO: Que el Dr. CAMILO JOSÉ BONILLA GUEVARA, quien ocupa el puesto No. 14 en la lista de Elegibles para proveer DIECIOCHO (18) vacantes definitivas del empleo, denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 54044, es decir la misma OPEC a la cual me encuentro como elegible, presentó ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 2020-00143-01, en contra de la CNSC, la cual en primera instancia fue NEGADA por improcedente el pasado 24 de julio del año en curso, por parte del Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Sin embargo, el treinta y uno (31) de agosto del año en curso, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", resolvió:

“Primero: Revocar la sentencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en el proceso instaurado por el señor Camilo José Bonilla Guevara contra la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, mediante la cual se negó la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión y en su lugar se dispone:

Segundo: Conceder la tutela instaurada por el señor Camilo José Bonilla Guevara contra la Comisión Nacional del Servicio Civil- Cnsc, en aras de proteger los derechos fundamentales al debido proceso y de petición, conforme lo expuesto en la presente providencia.

Tercero: Ordenar al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, señor Frídole Ballén Duque o quien haga sus veces, disponer lo pertinente a efectos de que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a iniciar las actuaciones administrativas indispensables tendientes a determinar la procedencia o no de excluir al señor Camilo José Bonilla Guevara de la lista de elegibles para el empleo identificado en la OPEC No. 54044, denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 54044, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. (Negrillas fuera de texto)

Cuarto: Ordenar al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, señor Frídole Ballén Duque o quien haga sus veces, suspender el concurso de méritos abierto para proveer dieciocho (18) vacantes definitivas del empleo, denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4, identificado con el Código

OPEC No. 54044, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio CivilCnsc, decida sobre la procedencia o no de la exclusión del señor Bonilla Guevara de la lista de elegibles.

Quinto: Al vencimiento de dicho término perentorio, la parte accionada remitirá al juzgado de origen con destino a este expediente prueba del cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior. Sexto: Notifíquese a las partes por el medio más expedito, en el término previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo: Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y comuníquese lo decidido al juzgado de origen. (..)

DÉCIMO PRIMERO: Que la CNSC, dando cumplimiento al fallo proferido dentro de la Acción de Tutela radicada bajo el 2020-00143-01, y la cual fue presentada por el Dr. CAMILO JOSÉ BONILLA GUEVARA, publicó en la página <https://www.cnsc.gov.co/index.php/actuaciones-administrativas-437-de-2017-valle-del-cauca> la Resolución No. 8759 de 7 de septiembre de 2020,

“Por la cual se rechaza la solicitud de exclusión del elegible CAMILO JOSÉ BONILLA GUEVARA, de la lista conformada en el marco del Proceso de Selección No. 437 del 2017- Valle del Cauca, de conformidad con la solicitud elevada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI”

DECIMO SEGUNDO: Que atendiendo al fallo proferido dentro de la ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00143-01, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “A” de fecha treinta y uno (31) de agosto del año en curso, solicito de manera respetuosa que a través de esta acción constitucional se proceda a amparar mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al mérito, vulnerados por la CNSC al mantenerme en situación de desigualdad y/o indefensión frente a los demás elegibles.

Para el caso que nos ocupa, frente al DR. BONILLA GUEVARA, quien encontrándose en situación similar a la mía dentro de la OPEC 54044 en la cual también me encuentro como elegible, logró a través de la ACCIÓN DE TUTELA que se le resolviera su situación frente a la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, contando con a la fecha con el mérito para ser nombrado en el respectivo cargo.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SUBSIDIARIEDAD

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no

pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010¹ que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante², razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

La Corte Constitucional en Sentencia SU 133 de 1998 reitera la procedencia de la acción de tutela cuando no se nombra a quien ocupó el primer lugar de la lista de elegibles en los concursos de méritos de carrera administrativa del estado señalando:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

“La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

En ese sentido, aunque la suscrita puede contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales y de los demás integrantes de la lista de elegibles, toda vez que no son idóneos ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido a congestión es bastante largo. De otro lado, es tal la ineficacia de estos medios, que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles (2 años a partir de la publicación), además que cada día que pasa, es un día en el cual no se puede ocupar el cargo al cual accedimos por mérito, ni a su remuneración y derechos.

¹ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

² Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

Igualmente, en Sentencia de la Corte Constitucional SU 613 de 2002 se indicó:

“Existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

También en Sentencia de la Corte Constitucional T-488 de 2004:

“la acción de tutela puede emplearse para lograr la efectiva aplicación del artículo 125 de la Carta. En este sentido, ha estimado que ni la acción electoral ni la acción de nulidad y restablecimiento del derecho son herramientas idóneas, eficaces y proporcionadas para lograr que quien tiene derecho a ocupar un cargo de carrera judicial, acceda oportunamente a él”

INMEDIATEZ

La presente acción se interpone luego de conocer:

- La publicación de la firmeza individual de la lista de elegibles respecto de las personas ubicadas en los puestos 1-2-11- 13-18, de fecha 8 de julio del año en curso.
- La respuesta de la CNSC de fecha 28 de agosto, respecto al derecho de petición interpuesto por la suscrita el 18 de junio del año en curso
- El contenido de la Resolución No. 8759 de 7 de septiembre de 2020, *“Por la cual se rechaza la solicitud de exclusión del elegible CAMILO JOSÉ BONILLA GUEVARA, de la lista conformada en el marco del Proceso de Selección No. 437 del 2017- Valle del Cauca, de*

conformidad con la solicitud elevada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI” la cual tuvo lugar, de conformidad al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “A”, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00143-01, de fecha treinta y uno (31) de agosto del año en curso.

Situaciones que dejan en evidencia la vulneración al derecho al debido proceso con respecto a las reglas establecidas por la convocatoria y a la igualdad con respecto a los elegibles, toda vez que la provisión de los empleos se deberá hacer de conformidad al orden de elegibilidad de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1894 de 2012

De otro lado, se tiene que la vulneración a nuestros derechos fundamentales es permanente y continúa en el tiempo, habida cuenta de que los no incluidos dentro de la firmeza individual o a quienes no se nos ha definido de fondo la situación respecto de la solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, permanecemos en un incertidumbre y en un desequilibrio flagrante respecto a nuestros derechos fundamentales.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la precitada Comisión de Personal contaba con términos para presentar la exclusión de la lista de elegibles hasta el 22 de mayo del año en curso, es decir, que a la fecha ya han transcurrido casi cuatro meses sin que se nos haya notificado de la apertura de la respectiva actuación administrativa o del rechazo de la solicitud por improcedente, quedando como único camino recurrir a esta acción constitucional a fin de buscar el amparo de nuestros derechos, tal como lo hizo el Dr. BONILLA GUEVARA, quien ya podrá ser nombrado en el respectivo cargo.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

En consonancia con lo expuesto en la convocatoria pública y siendo la acción de tutela el medio más expedito para reclamar la vulneración de los derechos fundamentales, le solicito al señor juez de manera respetuosa, que teniendo en cuenta la normatividad vigente y en especial lo dispuesto en el Decreto 760 de 2005 *“Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”*, el cual en su artículo 16 estipula, *“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”* Se ordene a la CNSC, proceda a iniciar las actuaciones administrativas tendientes a determinar la procedencia o no de excluirme de la lista de elegibles, dando cumplimiento a lo normado, ya que en respeto al debido proceso se debió primero notificar a los miembros de la lista sobre los cuales cursan solicitudes de exclusión, para luego proceder a dar firmeza individual con respecto a los elegibles sobre los cuales no recayó solicitud de exclusión alguna.

Ahora bien, las personas que se encuentran relacionadas en la lista de firmeza individual, ya cuentan con resolución de nombramiento, lo que significa que los que nos encontramos

con solicitud de exclusión sin que a la fecha se nos haya resuelto nuestra situación, continuamos en una ostensible desigualdad, indefensión y vulneración a nuestros derechos fundamentales, encontrándonos en un limbo jurídico y sin la oportunidad de ejercer nuestro derecho de contradicción, en caso de que sea procedente.

En ese sentido, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con los problemas de congestión judicial que deben ser conocidos por su señoría, existe una alta probabilidad de que opere el vencimiento de términos de la lista de elegibles antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo el amparo de los derechos fundamentales a través de un fallo de tutela puede evitar que se continúe con este perjuicio irreparable frente a que prosiga corriendo el término del vencimiento de la lista de elegibles.

De otro lado, pongo en conocimiento de su señoría mi situación personal, respecto a que en la actualidad, mi hijo JUAN CAMILO RESTREPO BASTIDAS de 6 años, ya se encuentra matriculado en el Colegio Diana Oese ubicado en la Ciudad de Cali, recibiendo clases en la modalidad virtual desde la ciudad de Bogotá debido a la pandemia generada por la COVID 19, motivo por el cual me urge que se defina mi situación, a fin de ejercer mi derecho de contradicción en caso que se determine procedente iniciar la actuación administrativa tendiente a definir mi exclusión; o ser notificada de la improcedencia o rechazo de la misma, caso en el cual y una vez se publiqué la firmeza individual de la lista de elegibles, proceder a realizar las gestiones tendientes a que se materialice mi nombramiento ante la Alcaldía de Santiago de Cali, y de esta manera trasladar mi domicilio a esa ciudad para que mi hijo continúe sus estudios en la modalidad de alternancia (presencial – virtual) la cual está próxima a ser implementada según las indicaciones emitidas por el Gobierno Nacional; así mismo, para hacer la entrega de mi cargo como Defensora de Familia del ICBF el cual ostento en la actualidad, y realizar demás diligencias que se requieran contando con el tiempo para gestionarlas.

Por lo anterior, le solicito señor juez su intervención inmediata frente a la continua vulneración de los derechos fundamentales de los elegibles dentro de la convocatoria 437 Valle del Cauca- Alcaldía de Cali OPEC 54044, ya que este daño y/o perjuicio irreparable solo podría contenerse a través de un fallo de tutela, donde se actúe conforme a la legalidad que se requiere en los procesos meritocráticos.

VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

DERECHO A LA IGUALDAD

Artículo 13 de la Constitución Política

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Respecto al mismo la Corte Constitucional, se ha pronunciado

Sentencia T 1177 de 2001

“La incorporación de los cargos y empleos estatales al sistema de carrera administrativa, constituye un presupuesto esencial para la realización de propósitos constitucionales: i.) Por una parte, el de la garantía de cumplimiento de los fines estatales, en la medida en que permite que la función pública, entendida como “el conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines”, pueda desarrollarse por personas calificadas y seleccionadas bajo el único criterio del mérito y de calidades personales y capacidades profesionales, para determinar su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, bajo la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia. ii.) Por otra parte, el de la preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y ejercitar su derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades, con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo. iii.) Tampoco se puede perder de vista que el respeto al sistema de carrera administrativa hace vigente el principio de igualdad entre los ciudadanos que aspiran a acceder al ejercicio de un cargo o función pública incorporado a dicho sistema y a ascender dentro de dicha carrera.

Sentencia C-288/14

“(…) CARRERA ADMINISTRATIVA-Objetivos

La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta. (...)

(..) 3.5.2.3. Igualdad

En virtud del artículo 13 de la Constitución, la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios[95]. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación objetiva y razonable[96].

Sin embargo, a partir de la aparición del Estado Social de Derecho que propugna por una igualdad real y efectiva surge la necesidad, en cabeza de la administración, de otorgar tratamientos distintos a aquellos que por su situación de debilidad manifiesta requieren de medidas especiales para garantizar el goce de sus garantías fundamentales. Esta se ve contenida en la regla que exige “tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales en forma desigual”.

La noción actual del principio de igualdad que irradia a la administración pública rebasa el marco de la mera igualdad ante la ley, y por tanto, su actuación exige agregar a faceta negativa, propia del Estado liberal: “una protección positiva encaminada a la superación

de injusticias seculares y a la promoción de sectores menos favorecidos, en forma tal que los poderes públicos están avocados a tomar medidas que, al favorecer a determinadas categorías y no a otras, cuando menos disminuyan el efecto nocivo de las talanqueras de orden económico y social que les impiden acceder a la igualdad sustancial; en otras palabras, a las medidas adoptadas se les reconoce un designio compensatorio o reparador de previas desigualdades reales”[97].

En este orden de ideas, se hace necesario precisar que la igualdad en la función pública, se define como la semejanza en el trato y oportunidades que debe ofrecer el Estado a sus administrados para acceder a cargos en las entidades públicas[98] y la obligación que el mismo tiene de abstenerse en realizar exclusiones o discriminaciones injustificadas que vulneren el acceso a estos cargos para ciudadanos en condiciones desiguales.(...)”

Sentencia T-402/2012

“Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. (...)”

CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS

Sentencia T 156/2012

“Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”. Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.”

En Sentencia de Unificación SU 913 de 2009, la Corte Constitucional indicó:

“LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforma”

...

*“En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, **la Corte Constitucional***

ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado”.³

“Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.”

“Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.”

También lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia T 569 de 2011 consideró:

“Para este Tribunal, la etapa de convocatoria juega un papel primordial en el desenvolvimiento del concurso, ya que en dicha etapa la administración, al establecerlas bases de dicho trámite, señala de manera definitiva e irrevocable las reglas que aplicará dentro de aquel, sin que tenga posibilidad de desconocerlas o modificarlas posteriormente. Tal imposición constituye una garantía para los administrados, toda vez que les permite saber con certeza cuáles son las reglas a las que estarán sometidos dentro del concurso - especialmente los requisitos y condiciones necesarias para acceder al empleo al cual aspiran - y los legitima para ejercer la acción de tutela por violación al derecho al debido proceso o cualquier otro derecho fundamental, cuando quiera que aquellas resulten transgredidas “

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, de manera respetuosa elevo ante su Honorable Despacho las siguientes solicitudes:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al mérito y al trabajo, vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela proceda a iniciar las actuaciones administrativas tendientes a determinar la procedencia o no de excluirme de la lista de elegibles para el empleo identificado en la OPEC 54044, denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, y en caso de que no se determine procedente mi exclusión y se rechace la solicitud elevada

³ Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, se publique de manera inmediata y sin dilaciones la firmeza individual de la lista de elegibles, tal como se realizó el 8 de julio de 2020, respecto de los elegibles No. 1,2,11, 13 Y 18, dentro de la OPEC 54044.



PROCESO DE SELECCIÓN No. 437 DE 2017- VALLE DEL CAUCA

FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

Teniendo en cuenta el Criterio Unificado de Sala de Comisionados del día 12 de julio del año 2018, se publica la firmeza individual, así:

Nro. OPEC	Nro. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
54044	20202320052395	08-04-2020	08-07-2020	1	79471018	GUSTAVO VANEGAS RUIZ
				2	16716551	ANGEL MARIA NAVIA QUINTERO
				11	16483785	JAMES PORFIRIO GUERRERO PENAGOS
				13	10128549	JOSE HADER ZULOAGA GIRALDO
				18	9152626	PEDRO JOSE PEREZ SEHUANES

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia
 Chat | PBX: 57 (1) 3259700 Ext. 1000, 1024, 1070, 1071 y 1086 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011
 atencionalciudadano@cns.gov.co | www.cns.gov.co

Lo anterior, en aras de amparar mi derecho fundamental a la igualdad, al trabajo, al mérito y al debido proceso, en razón a que el dr. CAMILO JOSE BONILLA GUEVARA, quien se encontraba en situación similar a la mía y dentro de la misma OPEC 54044 en la cual me encuentro como elegible, logró a través de la acción constitucional de LA ACCIÓN DE TUTELA, que se expidiera la Resolución que define su situación frente a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI.

COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que, la entidad demandada goza de personería jurídica y hace parte del sector central del Orden Nacional, es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017.

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos mencionados en esta acción son ciertos, y que no he interpuesto igual acción por los mismos hechos.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Copia de mi cédula de ciudadanía
- Copia del Acuerdo CNSC No. 201700000256 del 28 de noviembre de 2017 por medio del cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI Proceso de selección No 437 de 2017 – Valle del Cauca
- Copia del Acuerdo No. CNSC 20191000002196 del 12 de marzo de 2019, Por el cual se corrigen los artículos 3° y 10° del Acuerdo No. 20181000003606 del 07 de septiembre de 2018, por el cual se compilan las reglas del concurso que rigen el Proceso de Selección No. 437 Valle del Cauca correspondiente a la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago De Cali
- Copia de la RESOLUCIÓN № 5239 DE 2020 08-04-2020 “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer DIECIOCHO (18) vacantes definitivas del empleo, denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 54044, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”
- Copia de la Resolución 6521 del 4 de junio de 2020, Por la cual se modifica la Lista de Elegibles No. 20202320052395 del 08 de abril de 2020, en virtud de la Orden Judicial proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA CIVIL, dentro de la Accion de Tutela interpuesta por la senora MONICA JULIETH MESA”
- Copia de la publicación de la Firmeza lista de elegibles - Individual 20202320052395-E_27843_2020 de fecha 8 de julio de 2020, proceso de selección 437 de 2017.
- Respuesta a Derecho de Petición emitido por la CNSC, de fecha 28 de agosto de 2020
- Copia del fallo proferido dentro de la ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00143-01, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “A” de fecha treinta y uno (31) de agosto del año en curso
- Copia de la Resolución № 8759 de 7 de septiembre de 2020, “Por la cual se rechaza la solicitud de exclusión del elegible CAMILO JOSÉ BONILLA GUEVARA, de la lista conformada en el marco del Proceso de Selección No. 437 del 2017- Valle del Cauca, de conformidad con la solicitud elevada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI”
- Copia de la carta de bienvenida expedida por el Colegio Diana Oese de la Ciudad de Santiago de Cali.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: ELIZABETH BASTIDAS RIVERA, autorizo ser requerida y notificada en la dirección de correo electrónico elizabastidasrivera@hotmail.com

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co dirección física Carrera 12 No 97 - 80, Piso 5 Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 de la ciudad de Bogotá.

Agradezco la atención prestada.



ELIZABETH BASTIDAS RIVERA
C.C. 34.319.299 de Popayán